

49
48

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Rad: 04-129052- -00005-0000
Fec: 2007-01-16 16:58:21 Dep. 2020 NUECREACIONES
Tra. 3 MODELO
Ere: 1 REPOSICION
Asi: 412 REPOSICION PUNTO 8

Señor
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 36114 de 27 de diciembre de 2006
Exp. 04 129052- 04129052
Patente de Modelo de Utilidad SISTEMA DE EXHIBICION DE PRODUCTOS PARA LA CONSTRUCCION
Solicitante: COMPAÑIA COLOMBIANA DE CERÁMICA S.A. -COLCERÁMICA S.A.-

ANUAR ESCAF MENDOZA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.422.663 de Usaquén y con la Tarjeta Profesional No. 81.398 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad comercial **COMPAÑIA COLOMBIANA DE CERÁMICA S.A.**, según consta en el poder especial otorgado para el efecto por el representante legal de esta sociedad, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 36115 de 27 de diciembre de 2006, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, para que sea debidamente restablecido el derecho de mi poderdante, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. La sociedad comercial SODIMAC COLOMBIA S.A. solicitó el registro de la Patente de Modelo de Utilidad SISTEMA DE EXHIBICION DE PRODUCTOS PARA LA CONSTRUCCION el 28 de Diciembre de 2004.
2. La solicitud de registro de la Patente de Modelo de Utilidad de la referencia fue modificada en el sentido de aclarar que el solicitante de la Patente de Modelo de Utilidad de la Referencia es COMPAÑIA COLOMBIANA DE CERÁMICA S.A.
3. La solicitud de registro fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 559 del 30 de diciembre de 2005.
4. Mediante la Resolución 36114 de 27 de diciembre de 2006, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial declaró abandonada la solicitud de registro de la patente de modelo de utilidad, considerando que dentro del plazo estipulado por el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000 no se solicitó el examen de patentabilidad.

SD
41

Con base en los siguientes hechos me permito exponer los siguientes

ARGUMENTOS

1. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA DECISIÓN 486 CONTRAVIENE LA FINALIDAD DE LA DECISIÓN 486 DE 2000

La finalidad del régimen de protección de la propiedad industrial es garantizar la efectiva protección de los derechos de propiedad industrial a favor de sus titulares y la concesión de los respectivos títulos contentivos de tales derechos. La norma está orientada al reconocimiento y protección de los derechos de propiedad industrial a favor de sus titulares, para que los mismos no sean reproducidos sin autorización o de manera indebida.

En materia de patentes de invención y de modelo de utilidad, el registro supone el otorgamiento de un derecho exclusivo a explotar la creación, en reconocimiento del esfuerzo en que incurrió el solicitante en su desarrollo.

La presentación de la solicitud de registro de una patente por su titular supone llevar a cabo los trámites necesarios para su otorgamiento; en efecto, la solicitud de registro de una patente es la manifestación expresa del solicitante para que la Superintendencia de Industria y Comercio haga todo el análisis y los estudios que sean necesarios para garantizar el derecho exclusivo a explotar la respectiva creación producto de su esfuerzo.

Desde su presentación, la solicitud incluye la súplica del solicitante para que la Superintendencia de Industria y Comercio realice todos los trámites pertinentes, incluido el examen de patentabilidad, con el único propósito de permitir la protección y reconocimiento de un derecho producto del esmero, empuje y decisión de creación por parte del solicitante. De este modo, mientras no haya manifestación en contrario por parte del solicitante, la solicitud de patente debe interpretarse en el sentido de que involucra el requerimiento de que se efectúe el examen de patentabilidad, así como los demás procedimientos y trámites necesarios para que sea concedida.

La protección de este derecho es el objetivo final y único de la Decisión 486 de 2000; la falta de solicitud expresa del examen de patentabilidad dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de publicación, no puede ser argumento para declarar abandonada la solicitud de patente, cuando implícitamente el examen de patentabilidad ya ha sido requerido en la solicitud de patente realizada inicialmente.

La interpretación de la Superintendencia de Industria y Comercio del requisito contemplado en el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000 es equívoca y va en contravía de la finalidad de la norma y del principio de eficacia que debe inspirar la actuación administrativa, puesto que lejos de permitir el reconocimiento de un derecho y del esfuerzo creativo invertido en su

57
SD

elaboración, impide que el mismo goce de la protección que está llamado a garantizar el régimen de propiedad industrial.

Así mismo, esta interpretación del requisito contemplado en el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000 afecta el derecho sustancial de mi poderdante, toda vez que impide el ejercicio del derecho a que se le conceda un derecho exclusivo sobre el modelo de utilidad de su propiedad.

2. LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO DIO CUMPLIMIENTO AL DEBER PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA DECISIÓN 486 DE 2000

Por otra parte, el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 establece la obligación a cargo de la oficina encargada de la protección de la propiedad industrial de notificar al solicitante cuando quiera que su solicitud no fuera patentable o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la norma. En efecto, manifiesta la norma en cuestión:

"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente" (Negrilla fuera de texto)

La norma no establece que esta obligación deba surtirse con posterioridad a la solicitud del examen de forma, y dado que donde la ley no distingue tampoco debe distinguir el intérprete, esta obligación debe interpretarse en el sentido de que cuando faltare al solicitante observar cualquiera de los requisitos establecidos en la Decisión 486 para el otorgamiento de una patente de invención, la autoridad competente, debe efectuar la notificación en los términos establecidos en la norma.

Por tal motivo, al no efectuar requerimiento alguno en el sentido de indicar la falta de uno de los requisitos de forma, tal como lo es la solicitud del examen de patentabilidad y el pago de la tasa correspondiente, la Superintendencia de Industria y Comercio desconoció el deber contenido en la disposición antes señalada.

Visto el Expediente No. 04 129053 no obra en el mismo acto administrativo alguno mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio hubiere dado cumplimiento a la norma

anteriormente señalada requiriendo al solicitante a cumplir con los requisitos que no hubiera satisfecho.

El único documento que hace relación a la publicación es la constancia de la publicación, el cual en la medida en que no constituye una manifestación de la voluntad de la administración de crear, modificar o extinguir derechos, no puede ser considerado un acto administrativo a través del cual se hubiera dado cumplimiento a la disposición antes señalada. Con todo, si en gracia de discusión se admitiera que este documento es un acto administrativo el mismo no fue notificado en debida forma, pues no fue notificado personalmente ni fijado en lista ni notificado por edicto. De este modo, no tiene la virtud de dar por cumplido el requisito contenido en la norma supranacional.

Esta norma tiene la finalidad de permitir al solicitante la corrección de su solicitud o de permitirle la observancia de los requisitos faltantes, según fuere el caso. En este sentido, es de anotar que el régimen de patentes contemplado en la Decisión 486 de 2000 estableció diversos mecanismos a los cuales puede acudir el solicitante de una patente de invención, permitiendo, modificar, transformar e incluso fusionar la solicitud. Es así como la finalidad de la Decisión en este aspecto es la de facilitar al solicitante la protección de su creación, brindándole diversas oportunidades y mecanismos procesales en los cuales puede remediar la inobservancia de cualquier requisito.

La finalidad de la norma fue desatendida de manera absoluta al interpretar el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000 en la manera literal en que se hizo y al no haber hecho uso de la notificación prescrita en el artículo 45 de la misma, informando el incumplimiento de la solicitud de examen de patentabilidad previsto en el artículo 44 y concediendo el plazo allí establecido para subsanar tal requisito.

Con base en los anteriores argumentos solicito me concedan las siguientes

PETICIONES

1. **REVOCAR** la Resolución 36114 de 27 de diciembre de 2006, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, por carecer de sustento legal de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.
2. En consecuencia de lo anterior, solicito que se efectúe la notificación contemplada en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, indicando los requisitos que se deben subsanar en el término previsto por dicha norma.
3. Seguir con el trámite de la solicitud de registro de la patente de modelo de utilidad **SISTEMA DE EXHIBICION DE PRODUCTOS PARA LA CONSTRUCCION.**

53

52

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de la presente acción, invoco los Artículos 29, 61 y 228 de la Constitución Política; el Artículo 45 y siguientes de la Decisión 486 de 2000.

COMPETENCIA

Por ser su Despacho el órgano que profirió la Resolución 36114 de 27 de diciembre de 2006.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y yo recibiremos notificaciones en la Secretaría de la División de Propiedad Industrial y en mis oficinas ubicadas en la Calle 100 No. 8 A – 55 Piso 9º, Torre C, Edificio World Trade Center.

Atentamente,


ANUAR ESCAF MENDOZA
G.E. No. 80.422.663 de Usaquén
T. P. No. 81.398 C.S.J.
Apoderado COLCERÁMICA S.A.

5

Guaranteed



57
53

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y C. MERCI
E. S. D.

Ref.: Poder Especial a favor de ANUAR ESCAF MENDOZA para el trámite de registro de la Patente de Modelo de Utilidad BANCO DE MOLDE COLGADO B M C EXPEDIENTE No. 04 129052

EDUARDO PRADA SILVA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.107.936 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA S.A. -COLCERÁMICA S.A.-**, legalmente constituida bajo las leyes colombianas por Escritura Pública No. 6.565 del 6 de Diciembre de 1950, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, todo lo cual consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal, mediante el presente instrumento confiero **PODER ESPECIAL** al doctor **ANUAR ESCAF MENDOZA**, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.422.663 y portador de la tarjeta profesional No. 81.398 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de mi representada en el trámite de registro de la **Patente de Modelo de Utilidad BANCO DE MOLDE COLGADO B M C** tramitado bajo el Expediente No. 04 129052, y lleven a cabo las actuaciones que consideren pertinentes para obtener el registro mencionado.

El apoderado estará especialmente facultado para responder requerimientos, interponer o responder oposiciones, desistir, transigir, conciliar y recibir, solicitar cancelaciones, revocatorias directas, interponer los recursos gubernativos y las acciones contenciosas a que haya lugar en defensa de los intereses del poderdante, y en general, realizar toda actuación administrativa o judicial tendiente a cumplir con el mandato conferido y defender los derechos de propiedad Industrial de mi representada.

Sírvase reconocerle personería para actuar dentro de los fines y límites aquí establecidos.

Atentamente,


EDUARDO PRADA SILVA
C.C. No. 19.107.936 de Bogotá
COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA S.A. -COLCERÁMICA S.A.-

Acepto,


ANUAR ESCAF MENDOZA
C.C. No. 80.422.663
T.P. No. 81.398 del Consejo Superior de la Judicatura

59

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACIÓN: 4-129082

EDICTO No. 8528

LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC HACE SABER:

Que esta Superintendencia profirió Resolución No. 8788 de 28-MAR-2007. Que el contenido de la parte resolutive es como sigue: El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 38115 de 27 de diciembre de 2006, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Anuar Escalé Mendoza, en su calidad de apoderado del solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 28 MAR. 2007

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


GARCARLO MARCENARO JIMENEZ

Para notificar a los interesados, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de las 8:00 a.m. de hoy.

Secretaría General Ad-Hoc 18-ABR-2007
Secretaría General Ad-Hoc
EDICTO No. 8528

Este edicto se desfija hoy 27-ABR-2007 a las 4:30 p.m.